



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230026100	Otros Asuntos	Andrea Fierro Bautista	Yilberth Fabian Sanchez Lemus	13/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Mc
41001311000220230026100	Otros Asuntos	Andrea Fierro Bautista	Yilberth Fabian Sanchez Lemus	13/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago
41001311000220230024000	Otros Asuntos	Luz Dary Muñoz	Hugo Fernando Ortiz Bustos	13/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Inadmite Demanda - Cinco Dias Para Subsanan
41001311000220230027000	Otros Asuntos	Maria Del Carmen Gonzalez Lozada	Julian David Pedraza Centero	13/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Inadmite Demanda Concede Cinco Dias Para Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0340a749-6749-4434-b389-83697602da77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110022000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Eddi Borrero	Miguel Angel Bustos Borrero	13/07/2023	Auto Decide - Da Traslado A Informe De Apoyos
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	13/07/2023	Auto Decide - Obedece Y Cumple, Ordena
41001311000220230023300	Procesos Verbales	Faiber Andres Canacue Yate	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	13/07/2023	Auto Rechaza
41001311000220230026000	Procesos Verbales	Gerardo Villegas Arrigui	Luz Raquel Quiroz Villegas	13/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0340a749-6749-4434-b389-83697602da77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230009300	Procesos Verbales	Oscar William Romero Roldan	Kessler Von Krafft	13/07/2023	Auto Fija Fecha - Fijar La Hora De Las 9:00 A. M. Del Día Tres (3) De Octubre Del Año En Curso, Para Llevar A Cabo La Audiencia Dde Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.
41001311000220220042800	Procesos Verbales	Yaneth Cuellar	Liliana Estela Gutierrez Rojas	13/07/2023	Auto Decide
41001311000220100014900	Procesos Verbales Sumarios	Frazenith Chala Ramos	Alejandro Garcia Perdomo	13/07/2023	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto En Auto Anterior

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0340a749-6749-4434-b389-83697602da77



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2009 409 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR  
**CAUSANTE:** JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con los memoriales allegados, se considera:

i) El pasado 20 de junio la secretaria del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral comunica y notifica a este Despacho Judicial las decisiones proferidas por la Magistrada Ponente Dra. Gilma Leticia Parada Pulido calendadas el 5 de agosto de 2022 y 2 de junio de 2023, la primera, declara inexistente el conflicto de competencia suscitado por este Despacho Judicial, y la segunda, resuelve adición de la respectiva providencia, razón por la cual se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior para que una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a resolver sobre la entrega de títulos a que haya lugar.

Se advierte que el recurso de apelación interpuesto frente al auto calendado el 16 de febrero de 2022 a través del cual se resolvió negar la partición adicional, fue concedido desde auto adiado 4 de abril de 2022, que por demás suscitó el conflicto de competencia ya desatado, el cual a la fecha se encuentra surtiendo el recurso de alzada, si se tiene en cuenta que, según manifestación del Superior se ordenó asignar nuevamente el reparto, correspondiendo al Despacho de la Magistrada Gilma Leticia Parada el pasado 6 de junio de 2023.

ii) Solicitó el abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo en su calidad de apoderado de la señora Ana Beatriz Amaya de Pérez, copia auténtica de la sentencia que aprueba la partición de la sucesión del causante en referencia, así como se permita el acceso al expediente digital para obtener las direcciones físicas y electrónicas de los herederos, a efectos de cumplir con requerimientos ordenados por el juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva dentro de un proceso declarativo en el que se persigue levantamiento de una Hipoteca de un inmueble gravado a favor del causante.

En ese orden de ideas, y como quiera que el interés se encuentra debidamente acreditado con la documental allegada, se ordenará a la secretaria remitir copia de la sentencia aprobatoria de la partición, trabajo de partición y la respectiva ejecutoria al apoderado judicial solicitante a través de medio digital como lo establece el numeral 4° del artículo 114 del CGP, cuya presunción de autenticidad atribuye el parágrafo segundo del artículo 103 ibídem, así como también se ordenará la remisión del link del expediente digital a fin de que obtenga la información de los herederos que requiere.

iii) Finalmente, advertido que la demanda declarativa de indignidad sucesoral de Carmen Patricia Tejada contra Sandra Ximena Tejada fue radicada como memorial, se ordenará su remisión a Oficina Judicial para que sea sometida a reparto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque la interesada atribuye competencia por fuero de atracción, lo cierto es que no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 23 del CGP para su procedencia, pues el mismo corresponde en los casos en que se esté tramitando la sucesión, y en el caso de marras la sucesión del causante Jesús Tejada Sánchez se encuentra líquida desde el 24 de noviembre de 2017 cuando se aprobó la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior M.P Gilma Leticia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Parada Pulido del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de esta capital, mediante providencia 5 de agosto de 2022 que declaró inexistente el conflicto de competencia y que fuera comunicada a este despacho el 20 de junio pasado a través de Oficio No. 0979 de la misma fecha.

**Parágrafo: ADVERTIR** a los interesados que el recurso de apelación interpuesto frente al auto calendarado el 16 de febrero de 2022 a través del cual se resolvió negar la partición adicional, fue concedido desde auto adiado 4 de abril de 2022, y a la fecha se encuentra surtiendo el recurso de alzada, por reparto que se hiciera y se ordenara por parte de la Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada el pasado 6 de junio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho remitir copia de la sentencia aprobatoria de la partición, trabajo de partición y la respectiva ejecutoria a través del canal digital del abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo cuyo correo electrónico corresponde a [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com) en los términos del numeral 4° del artículo 114 del CGP, cuya presunción de autenticidad atribuye el parágrafo segundo del artículo 103 ibídem, así como remita link del expediente digital a través del mismo medio.

**TERCERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la ciudad**, la demanda declarativa de indignidad sucesoral de Carmen Patricia Tejada contra Sandra Ximena Tejada, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial, por lo motivado.

**CUARTO: SECRETARÍA** proceda de manera inmediata a la remisión de la demanda ordenada y una vez ejecutoriada el presente proveído ingrese nuevamente el expediente para continuar lo que en derecho corresponda.

**QUINTO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 111 del 14 de julio  
de 2023.

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2010 00149 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor E.J.P.CH. Representada por  
FRANZENITH CHALA RAMOS  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO PERDOMO GARCÍA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud elevada en anterior escrito por la demandante, se evidencia que la misma ya fue objeto de decisión en auto del 31 de mayo de 2023, por lo tanto, se deberá estarse a lo allí resuelto.

Sin perjuicio de lo anterior se le requerirá para que se abstenga de elevar solicitudes que ya fueron resueltas, en aras de evitar un desgaste innecesario en el aparato judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** la demandante a lo resuelto en auto del 31 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIRLA** para que se abstenga de elevar solicitudes que ya fueron resueltas, en aras de evitar un desgaste innecesario en el aparato judicial.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico de la peticionaria [francycr@hotmail.com](mailto:francycr@hotmail.com), copia del presente proveído y del auto fechado el 31 de mayo de 2023, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 111 del 14 de julio de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 410013110002 2011 00220 00  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**DEMANDANTE:** MARIA EDDI BORRERO  
**TITULAR ACTO:** MIGUEL ÁNGEL BUSTOS BORRERO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el informe de valoración de apoyo realizado por la Personería de Neiva, se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Personería de Neiva.

**SEGUNDO:** En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 111 del 14 de julio de 2023.  
  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00233 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: FAIBER ANDRES CANACUE YATE  
DEMANDADA: KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Neiva, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de DIVORCIO promovida por FAIBER ANDRES CANACUE YATE contra KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintiseis (26) de Junio del año en curso.

En consecuencia, se rechazará con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los anexos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay lugar a su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,  
RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 111 hoy catorce (14) de Julio de 2023.</u></p> <p> Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00093 00**  
**PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: OSCAR WILLIAM ROMERO ROLDAN**  
**DEMANDADO: KESSLER VON KRAFFT**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

#### **1.- PRUEBAS de la parte demandante.**

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: No fueron solicitadas.

c.- Interrogatorio de parte al demandado Kessler Von Krafft en caso de que comparezca.

#### **2.- PRUEBAS de la parte demandada**

No se decretan, el demandado no contestó la demanda.

#### **3.- De Oficio:**

a.- Interrogatorio de parte al demandante Oscar William Romero Roldan.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de **las 9:00 A. M. del día tres (3) de octubre del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

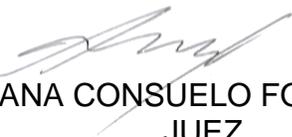


## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado actor para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ

Maria i.





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00260 00**  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
DEMANDANTE: GERARDO VILLEGAS ARRIGUI  
DEMANDADA: LUZ RAQUEL QUIROZ VILLEGAS

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos formales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1.- Corrijase la parte introductoria en cuanto por cuanto se indica que se instaura demanda de “Divorcio” lo que resulta pues las partes contrajeron matrimonio por el rito católico tal como se evidencia del respectivo registro civil.

2.- Alléguese poder otorgado en debida forma, atendiendo la aclaración que antecede. Por tanto, se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

3.- Dese cumplimiento a las exigencias establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviándose copia de la demanda, sus anexos, del auto inadmisorio y del escrito subsanatorio a la parte demandada, lo que debió hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física del demandado reportada en la demanda.

4.- Suminístrese la dirección electrónica del demandante y de la demandada. Debe tenerse en cuenta que si se desconoce la de esta, así deberá expresarse bajo la gravedad del juramento y en cuanto a la del demandante para su creación, no le representa dificultad ni costo alguno, por tanto debe aportarlo, en acatamiento a lo estatuido en el Numeral 10º del art. 82 del C. G. P.

De aportarse, no como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta de la demandada y **allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a ella remitidas, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
electrónico N° 111 del 14 de Julio de 2023



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00428 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** YANETH CUELLAR  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINAD  
**CAUSANTE:** TULIO GUTIERREZ ROJAS

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las solicitudes allegadas en el presente proceso:

i) Frente a la solicitud del apoderado de la parte actora para que se autorice la notificación personal en la dirección de la oficina de los señores LILIANA STELLA, TULIO ADOLFO Y FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS, a ello se accederá en la dirección aportada esto es en la CARRERA 5 NUMERO 6-44, OFICINA 705 CC. METROPOLITANO DE NEIVA, la cual deberá realizarse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, para cuyo efecto deberá allegar **copia cotejada y sellada de la citación y aviso** que ordenan tales normativas y realizarse conforme a las directrices que allí se señalan, además de la constancia de dicho correo con la que se constante fecha de envío y recibo de recibo de los documentos por su destinatario.

No sobra advertirle que, para dicho acto de enteramiento, deberá enviar copia de la **citación y el aviso** a cada uno de los demandados, esto es de manera independiente, aun cuando tengan en común un mismo lugar de notificación.

ii) Solicita la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, se le remita el link del expediente, afirmando ser apoderada del señor FELIPE ANDRES TRUJILLO, no obstante, como no se allega de dicho mandato, no se le se permitirá el acceso, pues a voces del artículo 123 del C.G.P. los expedientes solo podrán ser examinados por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados, por tanto, deberá allegar el poder respectivo.

iii) Con respecto a la intervención a través de correo electrónico de los señores Consuelo Gutiérrez Yustres, Arturo Gutiérrez Yustres y Fernando Gutiérrez Yustres quienes manifiestan que se surta la notificación por conducta concluyente, ha de precisarse que no son parte en este proceso, por tanto, el Juzgado se abstendrá de resolver sus solicitudes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación personal de los señores LILIANA STELLA, TULIO ADOLFO Y FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS, en la dirección de la oficina aportada CARRERA 5 NUMERO 6-44, OFICINA 705 CC. METROPOLITANO DE NEIVA, la cual deberá realizarse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, para cuyo efecto deberá allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas y realizarse conforme a las directrices que allí se señalan, además de la constancia de dicho correo con la que se constante fecha de envío y recibo de recibo de los documentos por su destinatario. Advirtiendo que, para dicho acto de enteramiento, deberá enviar copia de la **citación y el aviso** a cada uno de los demandados, aun cuando tengan en común un mismo lugar de notificación.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada y dentro del término treinta (30) días, se procederá a decretar desistimiento tácito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de remitir el link del proceso efectuada por la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO por lo motivado.

**CUARTO: ABSTENERSE** el despacho tomar determinación alguna, respecto de los memoriales allegados por Consuelo Gutiérrez Yustres, Arturo Gutiérrez Yustres y Fernando Gutiérrez Yustres por las razones esbozadas en la parte motiva.

**QUINTO: REITERAR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 111 del 14 de julio de 2023.**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00240 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor H.F.O.M. representado por su  
Progenitora LUZ DARY MUÑOZ  
**DEMANDADO:** HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS

**Neiva, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Por no reunir la demanda los requisitos formales establecidos en numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá, para que subsane los siguientes defectos evidenciados por el despacho:

- 1) Reformúlense los hechos y las pretensiones solicitando el cobro de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario, de acuerdo al incremento del SMLMV tal como fuera acordado en el título ejecutivo base del cobro coercitivo, sin incluir además en ellas indexación de los intereses de mora por cuanto los mismos se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C. G. P., desde el momento en que se hicieron exigibles hasta que se pague totalmente la obligación.
- 2) Indíquese la dirección electrónica del demandado, de desconocerse así deberá manifestarse.

No como causal de inadmisión, en caso de conocerse deberá **informarse cómo se obtuvo el correo y allegarse las evidencias que corroboren que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado,** particularmente las comunicaciones a él remitidas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de Alimentos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso.)

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el poder conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar una vez notificado el demandado, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 111 del 14 de JULIO de 2023.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00261 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor F.A.S.F. representado por su  
Progenitora ANDREA FIERRO BAUTISTA  
**DEMANDADO:** YILBERTH FABIAN SANCHEZ LEMUS

**Neiva, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales y que el acuerdo aprobado en audiencia celebrada el 22 de agosto de 2019 ante despacho judicial presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$1.939.563,00** a favor del menor F.A.S.F. representado por su progenitora ANDREA FIERRO BAUTISTA y a cargo del señor YILBERTH FABIAN SANCHEZ LEMUS, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS	ADICIONAL (VESTUARIO)
Enero/20	\$ 18.000.00	
Febrero/20	\$ 18.000.00	
Marzo/20	\$ 18.000.00	
Abril/20	\$ 18.000.00	
Mayo/20	\$ 18.000.00	
Junio/20	\$ 18.000.00	\$ 8.400.00
Julio/20	\$ 18.000.00	
Agosto/20	\$ 18.000.00	
Sept/20	\$ 18.000.00	
Octubre/20	\$ 18.000.00	
Noviem/20	\$ 18.000.00	\$ 7.200.00
Diciembre/20	\$ 18.000.00	\$ 8.400.00
Enero/21	\$ 29.130.00	
Febrero/21	\$ 29.130.00	
Marzo/21	\$ 29.130.00	
Abril/21	\$ 29.130.00	
Mayo/21	\$ 29.130.00	
Junio/21	\$ 29.130.00	\$ 13.594.00
Julio/21	\$ 29.130.00	
Agosto/21	\$ 29.130.00	
Sept/21	\$ 29.130.00	
Octubre/21	\$ 29.130.00	
Noviem/22	\$ 29.130.00	\$ 11.652.00
Diciembre/21	\$ 29.130.00	\$ 13.594.00
Enero/22	\$ 62.268.00	
Febrero/22	\$ 62.268.00	
Marzo/22	\$ 62.268.00	

Abril/22	\$ 62.268.00	
Mayo/22	\$ 62.268.00	
Junio/22	\$ 62.268.00	\$ 29.058.00
Julio/22	\$ 62.268.00	
Agosto/22	\$ 62.268.00	
Sept/22	\$ 62.268.00	
Octubre/22	\$ 62.268.00	
Noviem/22	\$ 62.268.00	\$ 24.907.00
Diciemb/22	\$ 62.268.00	\$ 29.058.00
Enero/23	\$ 120.231.00	
Febrero/23	\$ 120.231.00	
Marzo/23	\$ 120.231.00	
Abril/23	\$ 120.231.00	

**TOTALES        \$ 1.793.700.00    \$ 145.864.00**

**TOTAL        \$ 1.939.563.00**

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **YILBERTH FABIAN SANCHEZ LEMUS** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00261 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Parágrafo:** Para efectos de la notificación personal en principio deberá realizarse en la dirección física cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse como allí se dispone.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a la demandada **en la dirección física** reportada en la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los (diez) 10 día días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para **consumar las medidas cautelares decretadas**, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación.

**QUINTO:** Atendiendo la eventualidad del art. 76 del C. G. P., se requiere al apoderado de la parte demandada, para que suministre la dirección física y electrónica de su poderdante. (Num. 10º del art. 82 Ibídem).

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado WILLIAN ANDRES DUARTE PARRA en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

JDPM

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 111 del 14 de julio de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00261 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor F.A.S.F. representado por su  
Progenitora **ANDREA FIERRO BAUTISTA**  
**DEMANDADO:** **YILBERTH FABIAN SANCHEZ LEMUS**

**Neiva, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

Librado el mandamiento de pago en auto de esta misma fecha y con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante comoquiera que según afirma se *“tiene conocimiento de la empresa y/o lugar de trabajo”* esto es *“POSTOBON S.A.”* Sede Neiva, por lo cual se decretará el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los dineros que por concepto de salarios, primas, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento devengue el señor **YILBERTH FABIAN SANCHEZ LEMUS**, luego de deducciones de ley, con excepción de las cesantías. Secretaría libraré oficio a la pagaduría respectiva, para que se realicen los descuentos pertinentes a órdenes del juzgado.

La anterior medida cautelar se limitará a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00)**

Ahora bien, como por disposición del Inc. 6º del art. 129 *“cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria ...”*, a ello se procederá.

En lo que respecta al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades financieras, se limitarán por ahora las medidas, al tenor de lo previsto en el art. 599 del C. G. P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los dineros que, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento devengue en la empresa *“POSTOBON S.A.”* Sede Neiva, el señor **YILBERTH FABIAN SANCHEZ LEMUS**, luego de deducciones de ley, con excepción de las cesantías.

Por Secretaría líbrese oficio al pagador o quien haga sus veces para que los dineros descontados los consigne dentro los cinco primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41 001 31 10 002 2023 00261 00, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la demandante **ANDREA**

FIERRO BAUTISTA. Límitese la medida a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.oo)**

**SEGUNDO: ADVERTIR** al pagador o a quien haga sus veces, sobre las sanciones que establece el Num. 1° del art. 130 del C. I. A., en caso de no acatar la orden de embargo debidamente comunicada.

**TERCERO: LIMITAR** por ahora las cautelas ordenadas, al tenor de lo previsto en el art. 599 del C. G. P.

**CUARTO: DAR** aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**QUINTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que una vez notificado el demandado, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 111 del 14 de julio de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00270 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor J.J.P.G. representado por su  
Progenitora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA  
**DEMANDADO:** JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO

**Neiva, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Por no reunir la demanda los requisitos formales, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Se observa que la demanda se inició a nombre propio y no por medio de apoderado judicial, sin embargo, el artículo 73 del C.G. del P. es claro en indicar que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso ejecutivo de alimentos, pues este corresponde al de única instancia cuya competencia en este caso se encuentra radicada en un juzgado del circuito, de conformidad con el numeral 7° Art. 21 del C.G del Proceso, lo que implica que debe estar asistida por un apoderado judicial.

Así las cosas, la demanda deberá interponerse a través de un apoderado judicial o un estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico de una universidad debidamente acreditada, mandato que debe conferirse como lo establece el Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos) o por la regla general contenida en el art. 74 del CGP (presentación personal).

Ahora bien, en caso de que la demandante sea profesional en derecho, así deberá acreditarlo.

2. Por otro lado, deberá darse estricto cumplimiento a las exigencias del **numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.**, pues la citada norma establece que las pretensiones deben expresarse con **precisión y claridad**; no obstante, se advierte que en la formulada en el numeral primero se pretende el pago correspondiente a la suma de “\$2.865.000, correspondiente a las cuotas alimentarias y adicionales comprendidos entre el año 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda”, omitiendo indicar el valor por separado de cada una de las cuotas de las cuales se pretende su recaudo e indicando, el **qué concepto** al que corresponden y la fecha de su causación.

Parágrafo: No sobra recordarle a la demandante que en cuanto a los gastos de educación que relaciona en el recuadro del acápite de **hechos**, al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, de ellos se exige la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto corresponden, particularmente los recibos o facturas que den cuenta del valor realmente pagado **en beneficio del menor**.

Adviértase a la demandante que si bien el art. 397 del CGP establece que las demandas de incremento, exoneración, modificación y ejecución de cuotas alimentarias se llevan ante el mismo Juez, no significa que se releve al interesado de cumplir con las exigencias formales de la demanda señaladas en los arts. 82 y ss. *Ibídem*.

3. Precísese la ciudad o municipio al cual corresponde la dirección de notificaciones de la demandante.

En consideración a los defectos que adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de Alimentos

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso.)

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

JDPM

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

